

RESOLUCIÓN IETAM/CG-20/2019

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS

EXPEDIENTE: PSE-60/2019 Y ACUMULADO

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL DISTRITO ELECTORAL 14 DEL ESTADO

Cd. Victoria, Tamaulipas a 29 de mayo del 2019

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-60/2019 Y SU ACUMULADO PSE-61/2019, RESPECTO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. PEDRO CASTORELA ROMAN, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 14 EN EL ESTADO, EN CONTRA DEL C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO, CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR EL REFERIDO DISTRITO; POR LA COMISIÓN DE USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. El 3 de mayo del presente año, se recibieron ante la Oficialía de Partes de este Instituto los escritos de queja que se resuelven, los cuales fueron remitidos en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante autos de fecha 4 de mayo del año que transcurre, el Secretario Ejecutivo tuvo por radicadas las denuncias bajo la clave PSE-60/2019 y PSE-61/2019.

TERCERO. Determinación respecto a la solicitud de medidas cautelares.

Mediante resoluciones de fecha 13 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo resolvió como improcedente el dictado de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

CUARTO. Acumulación. Mediante auto de fecha 17 de mayo de este año, el Secretario Ejecutivo acordó acumular el expediente PSE-61/2019 al PSE-60/2019, por ser el primero en ser recibido por esta Autoridad, en virtud de existir conexidad en la causa, ya que en los escritos de queja se denuncia al C. Alejandro Etienne Llano por la misma infracción.

QUINTO. Admisión de la denuncia. Mediante auto de fecha 18 de mayo del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

SEXTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El 23 de mayo del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron por escrito el partido denunciante y el denunciado.

SÉPTIMO. Informe al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores. Mediante oficio de esa misma fecha, se informó al Presidente de la Comisión, Maestro Oscar Becerra Trejo, sobre la conclusión de la audiencia de ley.

OCTAVO. Remisión de proyecto al Presidente de la Comisión. El 25 de mayo siguiente, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

NOVENO. Sesión de Comisión. El día 26 de mayo del presente año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar en sus términos el proyecto de resolución.

DÉCIMO. Remisión del proyecto de resolución a la Consejera Presidenta del Consejo General. En esa misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución a la Consejera Presidenta de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncian hechos relacionados con el proceso ordinario electoral local 2018-2019, relativos a la probable comisión de uso indebido de recursos públicos.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. En esencia, el Partido Acción Nacional denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Alejandro Etienne Llano, sobre la base de que el referido ciudadano, sin separarse del cargo de Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, realizó proselitismo como candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular en días hábiles, violentando de manera sistemática lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Para acreditar sus afirmaciones el denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

PSE-60/2019

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada que en este acto se solicita lleve a cabo la Oficialía Electoral dependiente del Instituto Electoral de Tamaulipas con el objeto de realizar inspección ocular en las siguientes páginas de internet, ofreciéndola a efecto de acreditar (sic) el C. ALEJANDRO ETIENNE LLANO es servidor público activo.

- http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Actas/ACTA%20No%20210_SESION%20SOLEMNE_30%20septiembre%202016.pdf
- <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/180%2030%20ABRIL%202019%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA.pdf>
- <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Asamblealegislativa/IntegranPleno/Licencia.asp>

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Así como el Acta Circunstanciada solicitada por el suscrito en calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital recibida el 30 de abril de 2019, documento que a la fecha no me ha sido entregada.(sic) Adjunto documento de solicitud al presente.

2. PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que me favorezca.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

PSE-61/2019

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Acta Circunstanciada que en este acto solicito lleve a cabo la Oficialía Electoral dependiente del Instituto Electoral de Tamaulipas con el objeto de realizar inspección ocular en las siguientes páginas de internet, ofreciéndola a efecto de acreditar (sic) el C. **ALEJANDRO ETIENNE LLANO** ha incurrido a (sic) graves violaciones a los preceptos señalados al utilizar recursos públicos a favor de su campaña electoral, además de hacer uso de (sic) calidad de funcionario público con la finalidad de tomar ventaja en la contienda electoral.

- https://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Actas/ACTA%20No%20210_SESION%20SOLEMNE_30%20septiembre%202016.pdf
- <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas/videos/1263451820478060?s=100001623124598&v=e&sfns=mo>
- <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/180%2030%20ABRIL%202019%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA.pdf>
- <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Licencia.asp>

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En todo lo que me favorezca.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados.

El C. Alejandro Etienne Llano contestó la denuncia mediante escrito, de la siguiente manera:

En esencia, el denunciado refiere que son ciertos los hechos denunciados; sin embargo, considera que no hubo transgresión de los ordenamientos legales, pues los hechos denunciados ocurrieron al concluir la sesión pública ordinaria de fecha 30 de abril de 2019, a las 13:38 horas, tal y como se desprende de las propias manifestaciones del denunciante y de las probanzas que acompaña al escrito de queja.

En ese sentido, la fe de hechos levantada con motivo de los actos de campaña denunciados, está fechada el día 30 de abril a las 18:30 horas, asimismo, la entrevista que aparece en la red social "Facebook" cuenta con un horario de publicación posterior a la conclusión de la sesión del Congreso. Señala, que no existe precepto jurídico que prohíba la realización de actos de campaña, o proselitismo político, pues la representación popular que ostenta va acompañada de ideales, creencias y fundamentos políticos del Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, manifiesta que no hay probanzas de las que se desprende algún hecho relativo a que distrajo el uso de recursos públicos con la finalidad de obtener votos, adeptos o simpatías, tendientes a vulnerar los principios de equidad en la contienda.

Finalmente, señala que la investidura del legislador no está acompañada de horario de labores o días de descanso, toda vez que el puesto de diputado es un nombramiento de elección popular, mismo que contrario a la creencia del actor puede ser ejercido con la única limitante de la debida aplicación de recursos; hecho que en la especie, no es objeto de análisis o queja.

Por su parte, dicho denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, que se hace consistir en las deducciones lógico jurídicas que esta autoridad electoral realice, partiendo de hechos conocidos para el esclarecimiento de los que no lo son.

INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES, que se hace consistir en todo lo actuado dentro del presente proceso, siempre que beneficie los intereses de quien represento.

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente dentro de la Audiencia de Ley, las pruebas aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del Procedimiento Sancionador Especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319, de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas

Por lo que respecta a las pruebas técnicas aportadas por el denunciante, consistentes en:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en 7 ligas electrónicas; las cuales fueron admitidas y se tuvieron por desahogadas en la Audiencia de Ley, **se les otorga el valor de indicio**, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental pública. Consistente en acta identificada con la clave CD/14/2019, de fecha 30 de abril del año en curso, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 en el Estado en funciones de Oficialía Electoral, mediante la cual dio fe de la caminata realizada por el candidato Alejandro Etienne Llano, en calle Águila con Roble, del Fraccionamiento Fuego Nuevo, de esta Ciudad, esa misma fecha, a las 17:29 horas. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por una funcionaria facultada para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/256/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- ✓ http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Actas/ACTA%20No%20210_SESION%20SOLEMNE_30%20septiembre%202016.pdf

- ✓ <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/180%2030%20ABRIL%202019%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA.pdf>.
- ✓ <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Licencia.asp>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en acta de inspección ocular identificada con la clave OE/254/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante la cual verificó y dio fe del contenido de las ligas electrónicas siguientes:

- ✓ http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/Actas/ACTA%20No%20210_SESION%20SOLEMNE_30%20septiembre%202016.pdf
- ✓ <https://www.facebook.com/tilde.tamaulipas/videos/1263451820478060?s=100001623124598&v=e&sfns=mo>
- ✓ <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Parlamentario/Archivos/VersionesEstenograficas/180%2030%20ABRIL%202019%20SESION%20PUBLICA%20ORDINARIA.pdf>.
- ✓ <https://www.congresotamaulipas.gob.mx/AsambleaLegislativa/IntegrantesPleno/Licencia.asp>

Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en los oficios identificados con el número **DEPPAP/784/2019**, y **DEPPAP/785/2019**, ambos de fecha 7 de mayo del año en curso, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto, mediante los cuales informa que el C. Alejandro Etienne Llano fue registrado como candidato a Diputado del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 14 en el Estado; los cuales constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su contenido, al ser emitidos por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Documental pública. Consistente en los oficios, sin número, de fecha 8 de mayo del presente año, signados por el Encargado de Despacho de la Secretaría General del Congreso del Estado, mediante el cual informa que el C. Alejandro Etienne Llano es integrante de la actual Legislatura del Congreso del Estado, y que el referido Ciudadano no ha solicitado licencia para separarse del cargo; los cuales constituyen una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno, respecto a su contenido, al ser emitido por un funcionario público facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si el C. Alejandro Etienne Llano es responsable de la comisión de uso indebido de recursos públicos; por realizar actos de campaña en un día hábil, sin haber solicitado licencia para separarse del cargo de Diputado del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos

reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; y una vez hecho lo anterior, se analizará la conducta denunciada; estableciéndose, en primer término, el marco normativo aplicable y, enseguida, el estudio sobre el caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando **QUINTO** de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Alejandro Etienne Llano es candidato a Diputado Local del Partido Revolucionario Institucional por el Distrito Electoral 14 en el Estado, lo que se desprende de los oficios **DEPPAP/784/2019**, y **DEPPAP/785/2019**, ambos de fecha 7 de mayo de este año, signados por la Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas de este Instituto; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- El C. Alejandro Etienne Llano es Diputado integrante de la LXIII Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, y se encuentra en ejercicio de funciones en dicho cargo; lo que se desprende de los oficios sin número, de fecha 8 de mayo del presente año, signados por el Encargado de Despacho de la Secretaría General del Congreso del Estado; los cuales al ser documentales públicas, tienen pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

- El día 30 de abril de este año el C. Alejandro Etienne Llano fue entrevistado por diversos medios de comunicación y realizó una caminata como parte de sus actividades de campaña electoral; ello, conforme al acta CD/14/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, y la identificada como OE/254/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, además de que así lo reconoce en su escrito de contestación el citado denunciado; esa circunstancia no genera la infracción en estudio. Lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

1. USO INDEBIDO DE RECURSOS PÚBLICOS

1.1 Marco Normativo

El artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

En ese tenor, ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹ que para actualizar la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 constitucional, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad del servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a un determinado candidato o partido político.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas estatuye que, dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva instruirá el

¹ Al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012.

procedimiento especial sancionador cuando se denuncien, entre otras, conductas que violen lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

1.2 Caso concreto

El Partido Acción Nacional denuncia la comisión de uso indebido de recursos públicos por parte del C. Alejandro Etienne Llano, sobre la base de que el referido ciudadano, sin separarse del cargo de Diputado del H. Congreso del Estado de Tamaulipas, realizó proselitismo como candidato del Partido Revolucionario Institucional al referido cargo de elección popular en días hábiles, violentando de manera sistemática lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se actualiza la utilización indebida de recursos públicos por parte de la denunciada, conforme a lo siguiente:

En principio, tenemos que el hecho de que el ciudadano denunciado se hubiere registrado como candidato en el actual proceso electoral, sin haberse separado del encargo como Diputado integrante de la actual legislatura del H. Congreso Libre y Soberano de Tamaulipas, en sí mismo no genera una transgresión a la normatividad electoral.

Para arribar a lo anterior, es conveniente tener presente el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en el cual se reconoce el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado para todos los cargos de elección, cuyo ejercicio requiere

ser regulado o reglamentado a través de una ley –federal o local-, según el cargo de elección de que se trate; es decir, el derecho político-electoral del ciudadano a ser votado es de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que en la ley deben establecerse las calidades, circunstancias, condiciones, requisitos o términos para su ejercicio por parte de los ciudadanos.

En ese sentido, la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas refleja los requisitos e impedimentos de los ciudadanos y servidores públicos para ser diputados locales², de la cual, se advierte que dentro de los requisitos previstos para ser diputado local no se encuentra la exigencia referida por el denunciante, relativa a que quienes ocupan un cargo de Diputado del H. Congreso del Estado deban separarse del mismo para poder registrarse como candidato a una diputación estatal.

Lo anterior, es conforme al criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad³, en el sentido de que

2 Así, la Ley Electoral de Tamaulipas establece lo siguiente: Artículo 180.- Son requisitos para ser Diputado propietario o suplente al Congreso del Estado, además de los que se señalan en el artículo 29 de la Constitución del Estado, los siguientes:
I. Por el principio de mayoría relativa, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en el distrito motivo de la elección y contar con credencial para votar con fotografía.

Cuando el ciudadano esté inscrito en un municipio cabecera de más de un distrito, bastará su inscripción en cualquiera de las secciones electorales que conforman el propio municipio.

II. Por el principio de representación proporcional, estar inscrito en el Registro Federal de Electores en cualquiera de las secciones electorales del Estado y contar con credencial para votar con fotografía.

Artículo 181.- Son impedimentos para ser electo diputado, además de los que se señalan en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

I. Ser Consejero Electoral en los Consejos General, Distritales o Municipales del IETAM, a menos que se separe del cargo un año antes de la elección;

II. Ser Magistrado, Secretario General, Secretario de Estudio y Cuenta o Actuario, del Tribunal Electoral, a menos que se separe de su cargo un año antes de la elección;

III. Ser integrante de algún ayuntamiento, a menos que se separe del cargo 90 días antes de la elección; y

IV. Haber sido reelecto diputado en la elección anterior.

³ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, así como los votos concurrentes de los ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y concurrente y particular del ministro José Ramón Cossío Díaz.

los servidores públicos que pretendan contender por la vía de la reelección, tienen la opción de elegir separarse o no del cargo que desempeñan.

Además, es de señalar que dicho criterio fue sostenido por esta Autoridad Administrativa Electoral al aprobar los Acuerdos No. IETAM/CG-23/2018, No. IETAM/CG-24/2018 y No. IETAM/CG-43/2018, mismos que fueron notificados a los Partido integrantes de este Consejo General.

Luego entonces, si de autos se advierte que el C. Alejandro Etienne Llano no se ha separado del multicitado encargo de Diputado Local, y que está registrado como candidato del Partido Revolucionario Institucional dentro del presente proceso comicial; resulta evidente que dicha circunstancia no representa una transgresión a la normatividad electoral, o que se actualice el uso indebido de recursos públicos.

Por otro lado, en lo relativo a lo aducido por el denunciante, en el sentido de que se actualiza la infracción bajo estudio, en virtud de que el ciudadano ha realizado actos de proselitismo en días hábiles, violentando de manera sistemática lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Federal; no se tiene por actualizado el uso indebido de recursos públicos.

Al respecto, previo a analizar la conducta denunciada es menester realizar las siguientes precisiones, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP166/2018 Y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS:

El Poder Legislativo, en el marco histórico-social, se identifica como órgano principal de representación popular, cuya configuración está mayormente basada por representantes de partidos políticos y grupos parlamentarios, y a quien le compete el encargo de la discusión y aprobación de los proyectos de ley o decretos presentados en diversas materias.

De ese modo, se desprende una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo, que entre otras cuestiones le

compete la discusión de los proyectos de ley, en el marco de la dimensión deliberativa de la democracia representativa en las sesiones del Pleno del Congreso o de sus comisiones u órganos internos, con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

Desde esa arista y teniendo en cuenta el carácter de legislador con el de militante o afiliado de un instituto político que en la mayoría de los casos subsiste en el sistema electoral actual, resulta válido concluir que la sola asistencia de ellos a actos proselitistas sea en días hábiles o inhábiles en cualquier hora, de ningún modo transgrede el principio de imparcialidad, porque ese solo hecho no implica, *per se*, la utilización indebida de recursos públicos.

Esto, porque como ciudadanos, los legisladores tienen derechos, tales como la libertad de expresión y asociación que son inescindibles, los cuales válidamente pueden ejercer siempre y cuando no se trastocan las libertades de los demás, no irrumpen los principios rectores de los procesos comiciales y tampoco descuiden sus funciones emanadas del orden jurídico, por lo que de ningún modo existe asidero normativo para interpretar que la sola asistencia de los legisladores a actos proselitistas trastoca el orden jurídico.

De ese modo, al **formar parte de las labores del legislador la participación en las actividades del partido político que son afiliados**, el órgano legislativo es el escenario donde se desarrolla la actividad y discusión política para la toma de decisiones legislativas, a través de propuestas o iniciativas basadas en la **ideología y plataforma** de su partido:

➤ **La necesidad de que participen en las actividades partidistas, en virtud de la relación inter-comunicativa con los partidos políticos de los que forman parte, esto es:**

- Porque la intervención en actividades partidistas permite a los legisladores colaborar activamente en la **conformación de las decisiones de políticas, ideología y programas** que su partido busca proponer y difundir, **lo cual constituye un elemento esencial en su actividad legislativa, ya que las propuestas que efectúen al seno del Congreso estarán inspiradas en los programas y propuestas del instituto político.**
- Esta participación **se realiza tanto a nivel individual como colectivo.**
- Derivado de que un legislador puede reunirse con la dirigencia del partido y adoptar determinados acuerdos y propuestas que eleva al órgano legislativo sin que ello se encuentre prohibido, entonces, por tales razones, el legislador puede acudir a los eventos en los que participe la militancia del partido e incluso la ciudadanía.
- No existe prohibición expresa para que los legisladores puedan acudir a eventos, asambleas, mítines y actos de su partido político, inclusive proselitistas, dado que ello forma parte relevante e indisoluble de la labor que realizan, porque en estas reuniones y eventos se realiza una retroalimentación e intercomunicación entre el partido y los legisladores que emanan de sus filas, porque con ello:
 - **Se genera y, en su caso, se refuerza la ideología partidaria.**
 - **Se difunde y se presenta ante la ciudadanía la identidad partidaria de los legisladores y las propuestas que llevan al órgano parlamentario.**



- **Se informa, se presenta y se puede tomar la opinión de los legisladores respecto de los programas, políticas y decisiones partidarias a efecto de que participen activamente en su conformación.**
- Lo anterior, porque, como se ha expuesto, la intervención en estas actividades constituye una parte esencial de la labor propia que desarrollan en su trabajo como integrantes de un órgano parlamentario.

Los legisladores rigen sus actividades por Grupos Parlamentarios que tienen un sustento partidista:

A nivel constitucional se reconoce la participación de los partidos políticos al interior del Congreso de la Unión a través de los Grupos Parlamentario^[3].

- Generalmente una de las primeras actividades de los legisladores se vincula con su afiliación partidista, ello porque, previo al inicio de los periodos de sesiones de los órganos legislativos, los institutos pueden llevar a cabo las reuniones plenarias que se desarrollan entre la dirigencia partidaria y los legisladores a efecto de diseñar las líneas de acción y acordar las principales propuestas que impulsaran los parlamentarios durante el trabajo que se desarrollen en el seno de los congresos federal y locales.
- Los Grupos Parlamentarios sirven como un instrumento de unión, cohesión e incluso de disciplina entre el instituto político y los legisladores que emanaron de sus filas.
- La vinculación entre legisladores, Grupos Parlamentarios y partidos políticos resulta indisoluble, y se evidencia porque la mayoría de las normas partidistas imponen deberes y derechos a los legisladores emanados de sus filas; y suelen integrar órganos de los partidos políticos. Además, establecen mecanismos de interacción con legisladores para

postular al interior de los parlamentos los idearios de los partidos políticos.

- En el desarrollo de las funciones parlamentarias existe una participación de **los legisladores en las actividades y actos del partido político del que forman parte**, ya que las propuestas o iniciativas legislativas se presentan con base su **ideología y plataforma**.
- La representación política que realizan en el Congreso tiende a reflejar **los principios, postulados y plataforma electoral del partido político**, a través de gestiones partidistas, trabajos colegiados y asistencia a eventos políticos.
- En ese sentido, la sociedad identifica la figura del legislador no solo con el candidato, sino con el partido que lo postuló; por lo que, ante la opinión pública, la postura en la función parlamentaria guarda correspondencia con el partido político en la elaboración de las políticas públicas que proponen al interior del órgano legislativo.

Bajo esa perspectiva, la sola asistencia del legislador a actividades partidistas en días y horas hábiles no puede implicar la malversación o desviación de un recurso público, y, en consecuencia, tampoco implica la realización de actividades proselitistas prohibidas por la legislación.

Se arriba a la conclusión expuesta, porque para que se actualice la transgresión al precepto en cita es necesario que se acredite el uso de recursos públicos por parte del legislador, o que dejen de asistir a las sesiones del órgano que integran cuando asistan a actos proselitistas, lo que en la especie, con su sola asistencia no ocurre, porque ese actuar no significa, *per se*, una indebida utilización o manejo de recursos públicos para influir en la equidad de la contienda, al concurrir los elementos siguientes:

- Asistencia de un legislador a un acto o evento de carácter político-electoral o proselitista.
- La ausencia de norma expresa que prohíba a los legisladores asistir a actos o eventos de carácter partidista, político-electoral o proselitistas.
- El derecho de asociación en materia política y de afiliación que mantienen, resultan compatibles con la función de legisladores que desempeñan y que emanó de contiendas de elección popular donde posiblemente fueron postulados por el partido político.
- Los derechos de asociación y de afiliación en materia política son derechos humanos que cobran vigencia para maximizarse y de ningún modo restringirse a los legisladores.
- La sola asistencia de los legisladores, *per se*, no implica el uso o desvío de recursos públicos con fines de influir en la contienda electoral, porque aun cuando no se separan de su investidura, **ello no significa que siempre ejerzan las funciones que corresponden a su cargo** y, porque la bidimensionalidad del ejercicio de su cargo, en el que, por un lado, son miembros del órgano legislativo que mantienen una estrecha relación con los partidos políticos a los que pertenecen y cuya ideología propalan en el desarrollo de su función, les posibilita asistir a eventos proselitistas.
- No existe disposición que se oponga a que los partidos políticos usen como capital político a los legisladores que emanaron de su fuerza política.
- El trabajo de los legisladores no se reduce a una mera representación sin ideología, sino que se gesta a partir del origen partidista —en el caso de los que son propuestos y electos por medio de partidos políticos—, ya que deben cumplir con los programas, acciones, ideas y principios de los

institutos políticos que los propusieron, por lo que en ese tenor se sujetan mayormente a ese escrutinio.

Distinto es, que los legisladores ordenen o instruyan al personal subordinado que asista o acudan a un evento proselitista, que se acredite plenamente que hicieron un uso indebido de los recursos asignados para el cumplimiento de los fines que tienen encomendados, o que descuidaran sus funciones que como legisladores les compete desplegar por asistir a un acto proselitista, pero no que por su sola asistencia se vulnere el principio de imparcialidad⁴.

Ahora bien, en cuanto a lo aducido por el denunciante relativo a que el C. Alejandro Etienne Llano realizó una caminata y entrevista de naturaleza proselitista, relativas a su campaña electoral; este Consejo General estima que no se acredita el uso de recursos públicos por parte del legislador.

Al respecto, tenemos que si bien es cierto se tiene por acreditado que el día 30 de abril de este año el C. Alejandro Etienne Llano fue entrevistado por diversos medios de comunicación y realizó una caminata como parte de sus actividades de campaña electoral; pues así se desprende del acta CD/14/2019, levantada por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral 14 del Estado, y la identificada como OE/254/2019, levantada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, además de que así lo reconoce en su escrito de contestación el citado denunciado; esa circunstancia no genera la infracción en estudio.

Se arriba a esa conclusión, considerando que el referido denunciado es candidato por la vía de la reelección, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, en el presente proceso electoral, lo cual, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los expedientes de clave SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 y SUP-REP-167/2018, ACUMULADOS, al que se hizo referencia en párrafos atrás, representa el ejercicio de un derecho por parte del legislador

⁴ SUP-REP-162/2018, SUP-REP-165/2018, SUP-REP-166/2018 Y SUP-REP-167/2018, acumulados

denunciado; el cual no puede ser coartado por el sólo hecho de ostentar el cargo de elección popular citado.

En efecto, la Sala Superior, sostuvo el criterio relativo a que existe una bidimensionalidad en el ejercicio de los legisladores como miembros del órgano legislativo con su afiliación o simpatía partidista, de ahí **que resulte válido que interactúen con la ciudadanía** sobre la viabilidad en la continuación e implementación de políticas públicas bajo cierta ideología (partidista o política), sin descuidar las atribuciones como funcionarios emanadas del orden jurídico, siendo que este poder público es el encargado de discutir los proyectos de ley a efecto de responder a su actualización y adecuación.

En ese contexto, esta Autoridad estima que si bien de manera ordinaria la participación activa de los legisladores en actos proselitistas, pudiera estimarse como infractora de la normatividad electoral, también lo es que se debe tener en cuenta que en el presente caso se está ante la figura de la reelección, introducida al marco constitucional mediante reforma de su artículo 35, fracción II, en el año 2014.

En ese contexto, nos encontramos ante el derecho a ser votado, en su vertiente de realizar actos de campaña; frente al consistente en la aplicación imparcial de recursos públicos, en cuanto a la realización de actos proselitistas por un legislador en favor de una opción política.

Respecto de ello, se debe tener en cuenta el criterio adoptado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad⁵ 69/2017 y su acumulada 76/2017, en el sentido de que los servidores públicos que pretendan contender por la vía de la reelección, tienen la opción de elegir separarse o no del cargo que desempeñan.

⁵ SENTENCIA dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 69/2017 y su acumulada 76/2017, así como los votos concurrentes de los ministros Luis María Aguilar Morales y Eduardo Medina Mora I., y concurrente y particular del ministro José Ramón Cossío Díaz.

Asimismo, dicha Corte al resolver la Acción de Inconstitucionalidad identificada con el número AI 50/2017, también señaló que al no existir mandato constitucional que obligue a los diputados locales a separarse del cargo durante sus campañas de reelección, es inexistente impedimento alguno para que se mantenga en el cargo mientras realiza actos proselitismo político, más aún, si se tiene en cuenta, que los diputados buscan, mediante su candidatura, demostrar que merecen el voto para la continuidad de la función legislativa.

En ese sentido, se estima que aún y cuando se tiene por acreditado que el C. Alejandro Etienne Llano, realizó actos de campaña como candidato al cargo de Diputado Local, sin separarse del cargo que ostenta como legislador local; ello, no actualiza la comisión de uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, en el caso concreto se revela que en fecha 30 de abril del presente año, el Congreso del Estado celebró sesión pública ordinaria a la cual asistió el C. Alejandro Etienne Llano⁶, de lo que se desprende que el referido Diputado denunciado no incumplió con su encomienda Constitucional, ni dejó de cumplir con las funciones que le competen en el citado cargo público.

En ese tenor, la realización de actos de campaña por parte del Diputado Local, el C. Alejandro Etienne Llano en fecha 30 de abril del presente año, no se considera como una vulneración a los principios de neutralidad o de equidad en la contienda, previstos en el artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

⁶ Lo que se desprende de las actas identificadas con la clave SE/256/2019, y OE/254/2019, de fecha 7 de mayo del año en curso, levantadas por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto, que contiene la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del Congreso del Estado celebrada en fecha 30 de abril del año en curso

PRIMERO. Se determina la inexistencia de la infracción atribuida al Ciudadano Alejandro Etienne Llano, en términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a las partes la presente resolución.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados, y en la página de internet de este Instituto.

ASÍ LA APROBARON CON SEIS VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 22, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 29 DE MAYO DEL 2019, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO LA MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM Y EL MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.....

MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA
CONSEJERA PRESIDENTA PROVISIONAL DEL IETAM

MTRO. JOSÉ FRANCISCO SALAZAR ARTEAGA
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM